



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 2



EXP. N.º 02545-2008-PA/TC
LIMA
FREDDY LUIS ASCANOA
ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 27 de junio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Institución Educativa N.º 1110 “República de Panamá”, a fin de que se deje sin efecto el despido incausado del que ha sido objeto el día 21 de mayo de 2007; y como consecuencia de ello, solicita la reposición a su centro de labores en el cargo y nivel en el que venía laborando, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en la que fue indebidamente cesado. Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 01623 de fecha 2 de marzo de 2007, ingresó a laborar como profesor contratado para secundaria de menores en el curso de educación para el trabajo, bajo contrato de servicios personales.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02545-2008-PA/TC
LIMA
FREDDY LUIS ASCANO
ROJAS

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 29 de mayo de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

[Firma]
Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)